

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
LANGREO**

SENTENCIA: 00138/2024

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE LANGREO

CALLE DORADO S/N
Teléfono: 985683155, **Fax:** 985676444
Correo electrónico: juzgado2.langreo@asturias.org

Equipo/usuario: MSV
Modelo: N04390

N.I.G.: 33031 41 1 2024 0000606

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000191 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. JOAQUIN SECADES ALVAREZ

Abogado/a Sr/a. SARA PEREZ GOMEZ MORAN
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A

En Langreo, a 28 de junio de 2024.

Juez: Adrián González Aragón

Demandante: Don [REDACTED]
Abogado/a: Sara Pérez Gómez-Morán
Procurador/a: Joaquín Secades Álvarez

Demandado/a: Servicios Financieros Carrefour EFC SA
Abogado/a: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario, turnada a este Juzgado, siendo admitida a trámite por Decreto.

SEGUNDO.- Emplazada para contestar, la demandada presentó escrito de allanamiento, y quedando los autos pendientes de Sentencia en fecha de 28/06/24.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso demanda interesando se dicte sentencia por la que “con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2002 entre [REDACTED] y SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, que se determinará en ejecución de sentencia”.

Dispone el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, a no ser que el allanamiento se realice en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero.

En el presente supuesto, la actuación de la parte demandada se ajusta a lo previsto en el referido precepto legal, por lo que procede dictar sentencia estimatoria en el sentido solicitado por la parte actora, acogiendo la pretensión respecto de la que se produce el allanamiento.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 395 LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Dicho artículo dice también que se entenderá que en todo caso hay mala fe si antes de presentarse la demanda se hubiera formulado requerimiento fehaciente y justificado de pago.

Sin embargo, existió una previa reclamación extrajudicial con fecha de 19/12/22 y consta respuesta insatisfactoria por la entidad requerida en fecha de 03/02/23, y habiéndose reclamado con claridad en la reclamación extrajudicial la nulidad contractual por usura.

Por tanto, la reclamación extrajudicial ha sido infructuosa por causa imputable a la demandada.

Por todo lo expuesto, se tiene por allanada a la parte demandada, y con imposición de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por Don [REDACTED] frente a Servicios Financieros Carrefour EFC SA, y, en consecuencia:

Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2002 entre [REDACTED] y SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C S.A por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en

su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, que se determinará en ejecución de sentencia, y de no hacerse de manera voluntaria por las partes.

Con imposición de costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese.

Líbrese testimonio de la presente, el cual se unirá a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Contra la presente resolución cabe interponer, en el plazo de 20 días desde su notificación, recurso de apelación, acreditando el depósito en la cuenta correspondiente a este procedimiento de los 50 € exigidos por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (reforma LO 1/2009), así como del ingreso, en su caso, de la tasa exigida por la Ley 10/2012.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.